

- 2) El órgano jurisdiccional nacional debe dejar de aplicar la disposición nacional que establece dicho plazo de preclusión si constata que no se atiende a las exigencias del Derecho comunitario y que, además, no es posible interpretar dicha disposición de conformidad con éste.

(¹) DO C 161 de 2.6.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 11 de septiembre de 2003

en el asunto C-155/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof*): *Cookies World Vertriebsgesellschaft mbH iL* contra *Finanzlandesdirektion für Tirol* (¹)

(«Sexta Directiva IVA — Vehículo automóvil cedido en virtud de un contrato de leasing — Operaciones impondibles — Autoconsumo — Artículo 17, apartados 6 y 7 — Exclusiones previstas por la legislación nacional en el momento de la entrada en vigor de la Directiva»)

(2003/C 264/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-155/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Cookies World Vertriebsgesellschaft mbH iL* y *Finanzlandesdirektion für Tirol*, una decisión prejudicial sobre la interpretación, en particular, de los artículos 5 y 6 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala, y P. Jann y A. Rosas (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, se opone a una disposición nacional que considere sujetos al IVA los gastos correspondientes a servicios prestados en los demás Estados miembros por un destinatario del primer Estado mientras que, si dichos servicios hubiesen sido prestados al mismo destinatario en el interior del país, no hubiesen generado derecho a deducción del impuesto soportado.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto C-168/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el *Hoge Raad der Nederlanden*): *Bosal Holding BV* contra *Staatssecretaris van Financiën* (¹)

(«Libertad de establecimiento — Fiscalidad — Impuestos sobre los beneficios de las sociedades — Limitación del carácter deducible en un Estado miembro de los gastos vinculados a las participaciones de una sociedad matriz en sus filiales establecidas en otros Estados miembros — Coherencia del sistema fiscal»)

(2003/C 264/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Hoge Raad der Nederlanden* (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Bosal Holding BV* y *Staatssecretaris van Financiën*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación) y 58 del Tratado CE (actualmente artículo 48 CE), así como de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO L 225, p. 6), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wathelet, Presidente de Sala, y los Sres. C.W.A. Timmermans, D.A.O. Edward (Ponente), P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, interpretada a la luz del artículo 52 del Tratado CE (actualmente artículo 43 CE, tras su modificación), se opone a una disposición nacional que, con motivo de la liquidación del impuesto sobre los beneficios de una sociedad matriz establecida en un Estado miembro, supedita el carácter deducible de los gastos relacionados con la participación de ésta en el capital de una filial establecida en otro Estado miembro al requisito de que tales gastos sirvan indirectamente para obtener beneficios impondibles en el Estado miembro de establecimiento de la sociedad matriz.

(¹) DO C 200 de 14.7.2001.